

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

VISTOS para resolver el expediente administrativo de responsabilidad con numero citado al rubro, iniciado con motivo de la presunta comisión de faltas atribuibles a la **C. CYNTHIA MURRIETA MORENO**, en el momento de los hechos **DIRECTORA DE PROTECCIÓN CIVIL**, servidora pública adscrita a la Delegación Cuauhtémoc, irregularidades detectadas de la recepción del oficio CG/DGAJR/DRS/2332/2017 suscrito por el Director de Responsabilidades y Sanciones, mediante el cual remite el Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.3110/2016, en el cual se determino el incumplimiento a la resolución definitiva recaída al expediente de merito y lo anterior conforme a los siguientes: -----

-----**RESULTANDOS**-----

PRIMERO.- Con fecha 1 de junio de 2017 se tiene por recibido el oficio CG/DGAJR/DRS/2332/2017 suscrito por el Director de Responsabilidades y Sanciones, mediante el cual remite el Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.3110/2016, en el cual se determino el incumplimiento a la resolución definitiva recaída al expediente de merito. -----

SEGUNDO.- Que derivado de lo anterior, esta Contraloría Interna, emitió el Acuerdo de Radicación de fecha 1 de junio de 2017, y ordeno la investigación de los hechos denunciados, tal como lo dispone el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asignándole el número de expediente **CI/CUA/D/240/2017**, mismo que se registró en el Libro de Gobierno que se tiene para registro en este Órgano de Control Interno; asimismo, se autoriza a la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades para practicar diligencias e investigaciones. -----

TERCERO.- Mediante oficio **CIC/QDR/3872/2017** de fecha 16 de octubre dos mil diecisiete, este Órgano de Control Interno, notifico legalmente a la **C. CYNTHIA MURRIETA MORENO**, en el momento de los hechos **DIRECTORA DE PROTECCIÓN CIVIL**, mediante el cual se le indico el día y la hora en que debía de presentarse a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a la irregularidad que se le atribuye. -----



CUARTO.- Por cuanto hace a la Audiencia de Ley de la **C. CYNTHIA MURRIETA MORENO**, en el momento de los hechos **DIRECTORA DE PROTECCIÓN CIVIL**, realizada el 27 de octubre de 2017, se llevó a cabo de acuerdo a lo previsto en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual declaro lo que convino a los intereses de su defensa, aporto pruebas y expreso los alegatos correspondientes, en presencia del personal actuante de la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc. -----

QUINTO.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede conforme a los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

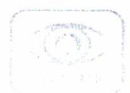
I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3°, fracción IV, 46, 47, 53, 56, 57, párrafo segundo, 60, 62, 64, fracción II, 65, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 113, fracción X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II. Atento a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, serán aplicados supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley Federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo, se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la Página: 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Segundo Circuito, la que a la letra cita: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE

JLES/JAVM



DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.
Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropéza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.
Amparo directo 404/99. Rebecá Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: 'SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.'

Es pertinente precisar, que la anterior tesis jurisprudencial debe considerarse de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, y siguiente Tesis: XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Décimo Cuarto Circuito. -----

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucionales y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir

JLES/JAVM



sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

III.- El carácter de la servidora pública **C. CYNTHIA MURRIETA MORENO**, en el momento de los hechos **DIRECTORA DE PROTECCIÓN CIVIL**, adscrita al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, al momento de los hechos irregulares que se le atribuyen, quedó debidamente acreditado con la remisión del expediente personal por parte de la Directora de Recursos Humanos del Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc. -----

Documentales públicas que por haber sido expedidas por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, y al no ser redargüidas de falsedad, son valoradas conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo señalado en su artículo 45; acreditándose con ello, que al momento de los hechos que se le atribuyen tenía el carácter de servidor público, dentro del Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc, por desempeñarse la **C. CYNTHIA MURRIETA MORENO**, en el momento de los hechos **DIRECTORA DE PROTECCIÓN CIVIL**; conforme a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento jurídico antes mencionado, que se cita a continuación: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 2.- *Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."*

EN CUANTO HACE A LA C. CYNTHIA MURRIETA MORENO. -----

IV.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida a la **C. CYNTHIA MURRIETA MORENO**, en el momento de los hechos **DIRECTORA DE PROTECCIÓN CIVIL**, no dio total y cabal cumplimiento a la solicitud de información pública número 0405000243616, en términos de la resolución definitiva de fecha 3 de noviembre de 2016, recaída al Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.3110/2016, en la cual se ordeno emitir una respuesta fundada y motivada y proporcionar sin costo alguno la información solicitada, tal como lo dispone el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Infringiendo la obligación establecida por el artículo 119-B fracción VII del Reglamento Interior de la

JUES/JAVM



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/240/2017

Administración Pública del Distrito Federal, y asimismo con el artículo 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos fracción XXIV con base en los elementos de prueba y consideraciones siguientes: -----

1.- Oficio CG/DGAJR/DRS/2332/2017 de fecha 25 de mayo de 2017, suscrito por Director de Responsabilidades y Sanciones, mediante el cual remite el Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.3110/2016, en el cual se determino el incumplimiento a la resolución definitiva recaída al expediente de merito.

2.- Expediente RR.SIP.3110/2016.

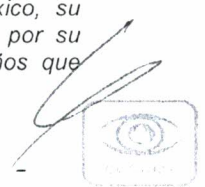
Documentales que en virtud de haber sido expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a los que este Órgano de Control Interno les otorga a su contenido valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del mismo ordenamiento legal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual tienen alcance probatorio para acreditar que la **C. CYNTHIA MURRIETA MORENO** transgredió el artículo 119-B fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que no dio total y cabal cumplimiento a la solicitud de información pública número 0405000243616, en términos de la resolución definitiva de fecha 3 de noviembre de 2016, recaída al Recurso de Revisión del expediente RR.SIP.3110/2016, en la cual se ordeno emitir una respuesta fundada y motivada y proporcionar sin costo alguno la información solicitada, tal como lo dispone el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

Ahora bien corresponde analizar las manifestaciones y las pruebas ofrecidas por la **C. CYNTHIA MURRIETA MORENO**, en el desahogo de su audiencia de ley de fecha 27 de octubre de 2017, prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según consta en las fojas 104 a 110 del expediente en el que se resuelve, mismas que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida íntegramente. -----

En la audiencia de ley de fecha 27 de octubre de 2017 la **C. CYNTHIA MURRIETA MORENO** manifestó lo siguiente:

"Para dar cumplimiento a la solicitud de información pública RR.SIP.3110/2016 requerida por la C. Mariana Sánchez, le solicite a la Secretaria de Protección Civil de la Ciudad de México, su autorización para la divulgación del atlas de riesgo de esta demarcación, toda vez que por su naturaleza y sensibilidad, la divulgación sin dicho consentimiento producirá mayores daños que

JLES/JAVM



beneficios al interés público, el cual siempre deberá de prevalecer sobre el particular, ya que dentro del mismo se contiene información de gran sensibilidad como lo es la ubicación exacta de los servicios vitales, así como los estratégicos de esta demarcación, los cuales pudiesen ser blancos susceptibles de daños, asimismo de atentados que causarían un gran daño a la sociedad.

Bajo tales circunstancias, para dar cumplimiento a dicha solicitud de información, se estaba a la espera de la respuesta de dicha Secretaria, en la cual se indicaría que información podría ser divulgada y cual se consideraría como reservada o en su caso confidencial tal y como lo establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público** y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales **la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales **deberá reservarse la información**, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: **1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;** 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

De lo anterior la Secretaria de Protección Civil de la Ciudad de México, me hizo del conocimiento que la información solicitada no podía ser compartida por estar clasificada como información de acceso restringido tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley de la materia fracciones XXIII y XXVI, toda vez que el atlas de riesgos es información reservada en su parte de instalaciones vitales y estratégicas, por lo que su divulgación traería consigo riesgos para la ciudadanía en su vida, salud y seguridad.

Añadiendo que dicha información está en reserva tres años contados desde el primero de febrero de 2017 al 1 de febrero de 2020, correspondiendo la guardia y custodia del Atlas de riesgo de esta delegación a la Dirección de Protección Civil de la cual soy titular.

JUES/JAVM



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/240/2017

Lo anterior, mediante oficio DPC/1231/2017, se lo hice del conocimiento al Asesor Delegacional, a efecto de dar cumplimiento a la resolución al recurso de revisión RR.SIP.3110/2016.

Añado que nunca incurrí en ninguna falta administrativa, asimismo que he actuado con la máxima diligencia en mis funciones como Directora de Protección Civil.

Aunado a lo anterior, es dable que esta H. Contraloría Interna determine que incurrí en alguna omisión, de ser ese el caso la omisión en la que incurrí no reviste de gravedad ni constituye delito alguno y asimismo no cause daño alguno al erario de la hoy Ciudad de México, asimismo de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la cual establece que las sanciones son de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta.

De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión, siendo que en este caso no obtuve beneficio alguno, ni tampoco cause un daño patrimonial.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

*Esta honorable autoridad deberá de valorar que mi conducta **NO ES GRAVE**, asimismo no actué con dolo ni mucho menos mala fe, por lo que en su momento procesal deberá de reconocerse que **NO EXISTIÓ QUEBRANTO ALGUNO** hacia el estado, ni beneficio alguno, aunado a lo anterior que mi antigüedad en el servicio público no constituya perjuicio en mi contra, teniendo en cuenta la perseverancia que he impuesto en el desarrollo de mi persona en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; asimismo valorar que no cuento con antecedentes de sanción.*

SOLICITANDO A H. ESTA AUTORIDAD SE ABSTENGA DE SANCIONARME POR ÚNICA OCASIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS."

Manifestaciones que se les otorga el valor de prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al artículo 45, de la ley de la materia, mismas que acreditan que se atendió la solicitud de información pública con número de folio 0405000243616, mediante oficio DPC/1231/2017 haciendo del conocimiento al Asesor del Jefe Delegacional que la información solicitada no podía ser compartida por estar clasificada como información de acceso restringido tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley de la materia fracciones XXIII y XXVI, toda vez que el atlas de riesgos es información reservada en su parte de instalaciones vitales y estratégicas, por lo que su divulgación traería consigo riesgos para la ciudadanía en su vida, salud y seguridad. Asimismo que dicha información está en reserva tres años contados desde el primero de febrero de 2017 al 1 de febrero de 2020, correspondiendo la guardia y custodia del Atlas de riesgo de esta delegación a la Dirección de Protección Civil, teniendo como atendida la resolución dictada en el expediente en que se actúa. -----

JLES/JAM



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/240/2017

Por lo que respecta, al apartado de ofrecimiento de pruebas, por parte de la **C. CYNTHIA MURRIETA MORENO**, en la audiencia de ley de fecha 27 de octubre de 2017, ofreció las consistentes en: -----

1.- *LA DOCUMENTAL PUBLICA: consistente en el oficio DPC/1231/2017, dirigido al asesor del Jefe Delegacional, con el cual se da la respuesta fundada y motivada solicitada en el recurso de revisión RR.SIP.3110/2016.*

2.- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias del expediente Administrativo Disciplinario en que se actúa, número CI/CUA/D/240/2017 instaurado por la Contraloría Interna en Cuauhtémoc, en todo lo que sea favorable a mis intereses, esta prueba tiene la finalidad de que esa Contraloría determine la NO responsabilidad administrativa del suscrito, prueba que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, alegatos, pruebas y petitorios.*

3.- *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba la ofrezco en su doble aspecto legal y el humano que se desprendan de todas y cada una de las actuaciones practicadas en autos del expediente en que se actúa, presunciones serán las que se desprendan de los hechos administrativos expresa y tácitamente y de los hechos demostrados conforme a las demás pruebas ofrecidas y que serán admitidas en esta audiencia, y en todo lo que favorezca a los intereses y derechos del suscrito y que resuelva la no responsabilidad administrativa del suscrito.*

Mismas que se admitieron por haber sido ofrecidas conforme a derecho, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 206, 269 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

Por lo que respecta al apartado de alegatos por parte de la **C. CYNTHIA MURRIETA MORENO**, en la audiencia de ley de fecha 27 de octubre de 2017, manifestó lo siguiente: -

"A manera de alegatos solicito que conforme al artículo 63 de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos esta autoridad se abstenga de sancionarme por única ocasión, toda vez que dicho ordenamiento, la faculta para no sancionar por una sola vez siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, como acontece en el caso que nos ocupa, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente (el cual no existe) lo anterior toda vez que dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa. Siendo todo lo que deseo manifestar"

Manifestaciones que se les otorga el valor de prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al artículo 45, de la ley de la materia, mismas que acreditan que se atendió la solicitud de

JUES/JAVM



información pública con número de folio 0405000243616, asimismo solicita se le abstenga de sancionarle por única ocasión como lo establece el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Bajo este contexto, esta autoridad entrando al estudio de los argumentos hechos valer por la **C. CYNTHIA MURRIETA MORENO**, considera que la conducta atribuida **NO** se ajusta al supuesto de responsabilidad administrativa, indicado en líneas, **toda vez que mediante la declaración y las probanzas ofrecidas y desahogadas de su parte desvirtúan los actos que se le atribuyen.** -----

En consecuencia, **ESTA AUTORIDAD DECLARA LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** atribuible a la **C. CYNTHIA MURRIETA MORENO**, en virtud de que no incumplió con la obligación impuesta a los servidores públicos en la **fracción XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el caso que nos ocupa, el referido servidor público no incumplió lo establecido en dichas fracciones. -----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Se ha dado trámite en forma legal al procedimiento administrativo disciplinario **CI/CUA/D/240/2017**, instruido en contra de la **C. CYNTHIA MURRIETA MORENO**, en el momento de los hechos **DIRECTORA DE PROTECCIÓN CIVIL.** -----

SEGUNDO.- Se determina **LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, atribuibles a la **C. CYNTHIA MURRIETA MORENO**, en el momento de los hechos **DIRECTORA DE PROTECCIÓN CIVIL**, en virtud de que no incumplió con la obligación impuesta a los servidores públicos en la **fracción XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, notifíquese la presente resolución a la **C. CYNTHIA MURRIETA MORENO** para los efectos legales correspondientes. -----

JLES/JAVM



CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, remítase Resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y al Archivo de este Órgano de Control Interno, para efecto de los registros correspondientes; en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL MTRO. JESÚS OCTAVIO CHÁVEZ ÁVILA, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO CUAUHTÉMOC UNA VEZ QUE LAS LABORES DE ESTA CONTRALORÍA INTERNA LO PERMITIERON.-----



JJES/JAVM

